



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 137 De Viernes, 10 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230027600	Ejecutivo Singular		Afianzafonods S.A.S, Wilmer Albeiro Cotrina Bastos	08/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230027900	Ejecutivo Singular	Amanda Guerra Sierra Y Otro	Yurley Suley Maestre De Las Salas, Stephanie Paola Henriquez Rodriguez	08/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230083500	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Yolanda Maria Guzman Silva	08/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Y Acepta Renuncia Poder
08001418901920230031000	Ejecutivo Singular	Banco Mundo Mujer	Jesus Anyelo Romero Lizarazo, Omaira Chaparro Gualdron	08/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230079100	Ejecutivo Singular	Centro Recidencial Tocagua	Banco Davivienda S.A	09/11/2023	Auto Rechaza
08001418901920230068000	Ejecutivo Singular	Colvalues S.A.S	Luz Dary Jimeno Mardini	09/11/2023	Auto Rechaza

Número de Registros: 35

En la fecha viernes, 10 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

3143042e-2c2d-49c9-8f91-3f5ee1347e2d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 137 De Viernes, 10 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210072800	Ejecutivo Singular	Compania Afianzadora Sas	Carmen Ines Marin Almeida	09/11/2023	Auto Ordena - Se Nombrará Curador Ad-Litem
08001418901920230081200	Ejecutivo Singular	Compañia De Financiamiento Tuya Sa	Gustavo Vicente Barrios Baldovino	09/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230081200	Ejecutivo Singular	Compañia De Financiamiento Tuya Sa	Gustavo Vicente Barrios Baldovino	09/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220044900	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Golondrina	Shirley Patricia Guzman Meriño	08/11/2023	Auto Requiere - Para Notificar
08001418901920220095100	Ejecutivo Singular	Coopcreser	Alejandro Antonio Jimenez De La Hoz, Luz Angela Carrillo Buendia	08/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230048400	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Edinson Rafael De La Hoz Marquez	08/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220069300	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Hugo Rafael Escamilla Rivera	09/11/2023	Auto Decide - Renuncia De Poder

Número de Registros: 35

En la fecha viernes, 10 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

3143042e-2c2d-49c9-8f91-3f5ee1347e2d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 137 De Viernes, 10 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230004100	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Wiliam Barrios Sanchez	09/11/2023	Auto Decide - Renuncia De Poder
08001418901920230101800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coopeser	Zooideth Luna Perez, Maria Del Socorro Muñoz Rambal	09/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230101800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coopeser	Zooideth Luna Perez, Maria Del Socorro Muñoz Rambal	09/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230050500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Promotora De Bienes Y Servicios Logisticos Y Efectivos De Colombia - Cooefecticreditos	Otros Demandados, Launelly Pamela Lopez Gonzalez	08/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220080500	Ejecutivo Singular	Credivalores	Claudia Monsalve Duarte	09/11/2023	Auto Decide - Renuncia De Poder

Número de Registros: 35

En la fecha viernes, 10 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

3143042e-2c2d-49c9-8f91-3f5ee1347e2d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 137 De Viernes, 10 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230061700	Ejecutivo Singular	Edris Elicer Perez Pastrana	Jhoan Sebastian Fernandez Acuña, Leonardo Cesar Niño Martinez, Luz Adriana Ramirez Chambo	08/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230100700	Ejecutivo Singular	Electroreyes Ltda	Astrid Del Carmen Solorzano Anaya	09/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230100700	Ejecutivo Singular	Electroreyes Ltda	Astrid Del Carmen Solorzano Anaya	09/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230097400	Ejecutivo Singular	Elisa Maria Lebolo Mercado	Daisy Del Carmen Osorio Moreno	09/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230097400	Ejecutivo Singular	Elisa Maria Lebolo Mercado	Daisy Del Carmen Osorio Moreno	09/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230100100	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avaes Finaval Sas	Kellys Johana Macias Perez	09/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230100100	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avaes Finaval Sas	Kellys Johana Macias Perez	09/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 35

En la fecha viernes, 10 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

3143042e-2c2d-49c9-8f91-3f5ee1347e2d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 137 De Viernes, 10 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230102500	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avaless Finaval Sas	Lewis Ascanio Oñoro De La Rans	09/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230102500	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avaless Finaval Sas	Lewis Ascanio Oñoro De La Rans	09/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220094300	Ejecutivo Singular	Henry Tovar	Abel Antonio Tapia Blanco, Yolanda Isabel Gil Gonzalez	08/11/2023	Auto Niega - Seguir Adelante Ejecución Y Requiere Paranothificar
08001418901920210097400	Ejecutivo Singular	Jonatan Jesus De Alo Molinales	Rigoberto Alvear Sierra	09/11/2023	Auto Reconoce Personería
08001418901920230012900	Ejecutivo Singular	Negociemos Soluciones Juridicas Sas	Jesus Medel Rudas Guette	09/11/2023	Auto Reconoce Personería
08001418901920230095700	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Esneider Junior Rincones Daza	09/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230095700	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Esneider Junior Rincones Daza	09/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 35

En la fecha viernes, 10 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

3143042e-2c2d-49c9-8f91-3f5ee1347e2d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 137 De Viernes, 10 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230102400	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Franklin Enrique Mendoza Rojas, Roque Jacinto Mendoza Geronimo	09/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920230053500	Otros Procesos	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jose Carlos Martinez Fernandez	08/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230090100	Verbales De Minima Cuantia	Juan Esteban Bastilla Plaza	Ledis Esther Rivera Castillo	09/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 35

En la fecha viernes, 10 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

3143042e-2c2d-49c9-8f91-3f5ee1347e2d



RADICADO: 08001418901920230097400

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ELISA MARIA LEBOLO MERCADO

DEMANDADOS: ALTAGRACIA MORENO ALVIS, DAISY DEL CARMEN OSORIO MORENO y ELKIN DE JESUS CARMONA ARRIETA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que fue subsanada y se encuentra pendiente por admitir. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ

SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por ELISA MARIA LEBOLO MERCADO con C.C. No. 22.388.307, mediante apoderado judicial, en contra de ALTAGRACIA MORENO ALVIS identificada con C.C. No. 22.455.019, DAISY DEL CARMEN OSORIO MORENO, identificada con C.C. No. 55.306.119 y ELKIN DE JESUS CARMONA ARRIETA identificada con C.C. No. 12.694.193 y, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

No obstante, se advierte que la parte demandante pretende que se libre mandamiento de pago por la suma de un millón novecientos noventa y nueve mil setecientos veinte (\$1.999.720.00) por concepto del servicio público de energía. Sin



RADICADO: 08001418901920230097400

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ELISA MARIA LEBOLO MERCADO

DEMANDADOS: ALTAGRACIA MORENO ALVIS, DAISY DEL CARMEN OSORIO MORENO y ELKIN DE JESUS CARMONA ARRIETA

embargo, se encuentra que no se cumplen lo presupuestos legales para librar la orden de pago por este concepto.

Es menester recordar que el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, es decir, el régimen de arrendamiento de vivienda urbana, establece la exigibilidad de las obligaciones. La norma en mención reza:

“Artículo 14. Exigibilidad. *Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.”* (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con la norma, junto con la demanda fue aportado un Estado de Cuenta expedido por la empresa que presta el servicio de energía, Air-e S.A.S. E.S.P, donde se observa que el inmueble tiene una deuda por la suma pretendida pero no hay un comprobante de pago que acredite que el demandante canceló la factura del servicio de energía. Por lo que, al no cumplirse con la



RADICADO: 08001418901920230097400

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ELISA MARIA LEBOLO MERCADO

DEMANDADOS: ALTAGRACIA MORENO ALVIS, DAISY DEL CARMEN OSORIO MORENO y ELKIN DE JESUS CARMONA ARRIETA

estipulación del artículo 14 de la Ley 820 de 2003 no se puede librar mandamiento de pago por este concepto.

Así mismo, la parte ejecutante pretende que se libere orden de pago por concepto de cláusula penal e indemnización de perjuicios, debe señalarse que para que pueda cobrarse por la vía ejecutiva este concepto es necesario que primeramente haya sido reconocido en un proceso declarativo situación que no ocurre en el proceso bajo estudio, sobre el tema se cita lo expuesto por el Dr. ANTONIO BORQUEZ ORDUZ, en su obra Generalidades Contractuales, Volumen 2, Segunda Edición, pág. 126:

“Sin embargo también puede darse el evento en que un acreedor tenga derecho a reclamar la cifra dineraria junto con intereses de mora más perjuicios o (cláusula penal o ambos rubros, si así se pactó). En tales hipótesis podrá ejecutar por aquella (la pretensión principal e intereses moratorios), más no por ésta (perjuicio o cláusula penal) ya que para ésta requiere de una declaración judicial condenatoria en contra de su reclamado: deberá acudir, previamente, al proceso declarativo. Mientras no se reconozca en una sentencia esta cláusula penal no será ni clara ni exigible”.

Queda claro entonces que la suma reclamada por concepto de la cláusula penal no constituye una obligación clara ni exigible y por tanto este despacho no puede librar mandamiento de pago por este concepto.

En ese orden de ideas, el despacho no librará



RADICADO: 08001418901920230097400

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ELISA MARIA LEBOLO MERCADO

DEMANDADOS: ALTAGRACIA MORENO ALVIS, DAISY DEL CARMEN OSORIO MORENO y ELKIN DE JESUS CARMONA ARRIETA

mandamiento de pago por concepto de servicios públicos, toda vez que no se cumple con lo exigido en la Ley 820 de 2003. Así como tampoco se librará orden de pago por concepto de clausula penal, puesto que no existe un proceso declarativo donde se haya condenado el arrendatario para que la obligación sea clara y exigible.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de ELISA MARIA LEBOLO MERCADO identificada con C.C. No. 22.388.307 y en contra de ALTAGRACIA MORENO ALVIS identificada con C.C. No. 22.455.019, DAISY DEL CARMEN OSORIO MORENO, identificada con C.C. No. 55.306.119 y ELKIN DE JESUS CARMONA ARRIETA identificada con C.C. No. 12.694.193 por:

a. La suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$12.680.640) a razón de los cánones de arrendamientos adeudados por los meses de junio a julio de 2023, del inmueble ubicado en la Calle 73 No. 26D – 12 del barrio El Silencio de la ciudad de Barranquilla.

b. Más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones adeudados, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.



RADICADO: 08001418901920200002200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADOS: JUAN DAVID MEDINA DIAZ y DAVID MEDINA LOPEZ

c. Más los cánones que se sigan causando durante la vigencia de la presente demanda y que no sean cancelados.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de servicio público de energía.

TERCERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de clausula penal.

CUARTO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

SEXTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEPTIMO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene



RADICADO: 08001418901920200002200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADOS: JUAN DAVID MEDINA DIAZ y DAVID MEDINA LOPEZ

(n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Reconózcase al Dr(a). **OMAR LORENZO PEÑARANDA ROCHA**, con identificado(a) con C.C. No. 8.532.296 con T.P No. 65.366 del C. S. de la J, como apoderado(a) judicial de **ELISA MARIA LEBOLO MERCADO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27eb3d041682d9a8a66f6b28817f437dd982d745036e022d54493455c0c33aed**

Documento generado en 09/11/2023 10:06:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00901-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JUAN ESTEBAN BASTILLA PLAZAS
DEMANDADO: LEDYS ESTHER RIVERA CASTILLO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso VERBAL promovido en este juzgado por JUAN ESTEBAN BASTILLA PLAZAS identificado(a) con C.C. No. 1.0415.673.469, mediante apoderado judicial, en contra de LEDYS ESTHER RIVERA CASTILLO identificado(a) con C.C. No. 32.696.452 para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

La demanda presentada no cumple con lo establecido por el Código General del Proceso en el numeral 10 del artículo 82 donde se establecen los requisitos mínimos de toda demanda.

“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus



RADICADO: 0800141890192023-00901-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JUAN ESTEBAN BASTILLA PLAZAS
DEMANDADO: LEDYS ESTHER RIVERA CASTILLO

*representantes y el apoderado del demandante recibirán
notificaciones personales.”*

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, en la demanda presentada ante este despacho en el acápite de notificaciones no se encuentra registrada la dirección ya sea física o electrónica del demandante para recibir notificaciones como lo requiere la norma procesal.

Conforme lo indicado en precedencia, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., numeral 2, inadmitirá la presente demanda y la mantendrá en la secretaría por cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de Restitución De Inmueble Arrendado de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena mantenerla en la secretaría por cinco (5) días so pena de rechazo a fin de que sea subsanada en lo anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ



RADICADO: 0800141890192023-00901-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JUAN ESTEBAN BASTILLA PLAZAS
DEMANDADO: LEDYS ESTHER RIVERA CASTILLO

JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c14611c75817eeaad4d2a4cd88a394e83b19856c40cbc7bda6b8f0df9562dc15
Documento generado en 09/11/2023 10:06:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230083500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCIENT S.A.
DEMANDADOS: YOLANDA MARÍA GUZMÁN SILVA

Informe Secretarial, 07 de noviembre de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad demandante BANCIENT S.A. actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra YOLANDA MARÍA GUZMAN SILVA identificada con C.C. No. 32.692.895, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 01 de septiembre de 2023, libró mandamiento de pago por la suma solicitada en la demanda, más los correspondientes intereses moratorios y las costas del proceso.

La demandada YOLANDA MARÍA GUZMAN SILVA, fue notificada siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y de acuerdo con la certificación emitida por la aplicación TECHNOKEY, esta se realizó así:

Dirección de Correo	Fecha y hora de recibido mensaje	Resultado Gestión	Fecha Notificación
yolaguzman600@gmail.com	07/09/2023 15:12	Acuse de recibido	12 de septiembre de 2023

En atención a que se encuentran notificado el demandado, así como también se cumplieron los términos legales y como no se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el



RADICADO: 08001418901920230083500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCIENT S.A.
DEMANDADOS: YOLANDA MARÍA GUZMÁN SILVA

auto de Mandamiento de Pago, este juzgado procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Como se recibió por parte del Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO memorial en el que manifiesta que renuncia al poder que le confirió la entidad demandante el Juzgado aceptará su renuncia en atención a que esta se presentó conforme a lo señalado en el artículo 76 Ibidem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de BANCIENT S.A. y en contra de YOLANDA MARÍA GUZMAN SILVA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 01 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.



RADICADO: 08001418901920230083500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCIENT S.A.
DEMANDADOS: YOLANDA MARÍA GUZMÁN SILVA

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$278.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Ofíciase al pagador de COMERCIALIZADORA POINTER S.A. a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen a la demandada YOLANDA MARÍA GUZMAN SILVA identificada con C.C. No. 32.692.895, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Acéptese la renuncia de poder presentada por el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO como apoderado de la entidad ejecutante BANCIENT S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8699a125ecca990e1c79066453c156cb07cd79966a95a003234b3ce50fef8aa**

Documento generado en 08/11/2023 08:24:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00812-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: GUSTAVO VICENTE BARRIOS BALDOVINO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante presenta escrito de subsanación y se encuentra pendiente para la admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

**BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19)
DEPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Noviembre
nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A con NIT No. 860.032.330-3, mediante apoderado(a) judicial, en contra de GUSTAVO VICENTE BARRIOS BALDOVINO identificado(a) con C.C. No. 72.009.045, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

La presente demanda fue subsanada en la forma y oportunidad debidas, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.



RADICADO: 0800141890192023-00812-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: GUSTAVO VICENTE BARRIOS BALDOVINO

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A con NIT No. 860.032.330-3, contra GUSTAVO VICENTE BARRIOS BALDOVINO identificado(a) con C.C. No. 72.009.045, por las siguientes sumas de dinero:

a) **DIEZ MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO TREINTA PESOS M/L (\$10.525.130.00)**, por concepto de capital insoluto, de acuerdo al Pagaré aportado con la demanda.

b) **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (2.441.940.00)**, por concepto de intereses corrientes de acuerdo al Pagaré aportado con la demanda.

c) Más los intereses moratorios desde el 23 de julio de 2023, día siguiente del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.



RADICADO: 0800141890192023-00812-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: GUSTAVO VICENTE BARRIOS BALDOVINO

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconózcase al Dr(a). **JOSE IVAN SUÁREZ ESCAMILLA**, con identificado(a) con C.C. No. 91.012.860 con T.P No. 74.502 del C. S. de la J, como apoderado(a) judicial de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A**



RADICADO: 0800141890192023-00812-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: GUSTAVO VICENTE BARRIOS BALDOVINO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b6a069fed3b5fe148e886304c0dbc8316e684afc6ff7d3a4f011639bba4661**

Documento generado en 09/11/2023 10:06:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00791-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO RESIDENCIAL TOCAGUA
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora no subsanó la demanda. Para que se Sirva Proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por CENTRO RESIDENCIAL TOCAGUA identificado con C.C. No. 802.012.876-6, mediante apoderado judicial, en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado(a) con NIT. No. 860.034.313-7 para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

En auto precedente de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se resolvió inadmitir demanda anteriormente descrita, en razón de las falencias allí enunciadas, para lo cual se otorgó plazo de cinco (5) días para sanear tales defectos, sin que a la fecha se haya recibido por parte del demandante memorial de subsanación alguno.



RADICADO: 0800141890192023-00791-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO RESIDENCIAL TOCAGUA
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

En consecuencia, y al no subsanar los defectos dentro del término señalado se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Subrayado fuera de texto)

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurado por CENTRO RESIDENCIAL TOCAGUA, en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A. por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7815bf660e9f431d0e296afc7c2384cb1db56d2cb1697ffcad1997bb56b8b127**

Documento generado en 09/11/2023 10:06:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230061700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDRIS ELIECER PÉREZ PASTRANA C.C. 78.748.880
DEMANDADOS: LEONARDO CESAR NIÑO MARTINEZ C.C. 8.774.995, LUZ ADRIANA RAMIREZ CHAMBO C.C. 1.080.181.818 Y JOHAN FERNANDEZ ACUÑA CC 1.129.518.460

Informe Secretarial, 07 de noviembre de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada por aviso. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el señor EDRIS ELIECER PÉREZ PASTRANA, actuando en nombre propio presentó demanda ejecutiva contra LEONARDO CESAR NIÑO MARTINEZ con C.C. 8.774.995, LUZ ADRIANA RAMIREZ CHAMBO con C.C. 1.080.181.818 y JOHAN FERNANDEZ ACUÑA CC 1.129.518.460.

Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 24 de agosto de 2023 libró mandamiento de pago por la suma contenida en el título valor aportado al proceso, más los respectivos intereses de plazo y moratorios causados sobre el capital adeudado.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado de la parte demandante inicio las diligencias necesarias para notificar al demandado quienes fueron notificados siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P y según certificación expedida por la empresa de mensajería POSTA COL, la notificación se surtió así:

Demandado	Dirección de Notificación	Fecha recibido y observaciones	Fecha envío y observación	Fecha Notificación
Luz Adriana Ramirez Chambo	Calle 82 No 75-212 Barrio Paraíso	28 de agosto de 2023, recibido por Leonardo	08 de septiembre de 2023, la	25 de septiembre de 2023.



RADICADO: 08001418901920230061700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDRIS ELIECER PÉREZ PASTRANA C.C. 78.748.880
DEMANDADOS: LEONARDO CESAR NIÑO MARTINEZ C.C. 8.774.995, LUZ ADRIANA RAMIREZ CHAMBO C.C. 1.080.181.818 Y JOHAN FERNANDEZ ACUÑA CC 1.129.518.460

		Niño, la persona si reside	persona si reside.	
Leonardo Cesar Niño Martinez	Calle 82 No 75-212 Barrio Paraíso	28/08/2023, la persona si reside, recibido por Leonardo Niño	08 de septiembre de 2023, la persona si reside.	12/09/2023
Johan Fernández Acuña	Calle 82 No 75-212 Barrio Paraíso	28/08/2023, la persona si reside, recibido por Leonardo Niño	08 de septiembre de 2023, la persona si reside	

Así las cosas y al estar debidamente notificados los dos demandados y cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de EDRIS ELIECER PÉREZ PASTRANA y en contra de LEONARDO CESAR NIÑO MARTINEZ con C.C. 8.774.995, LUZ ADRIANA RAMIREZ CHAMBO con C.C. 1.080.181.818 y JOHAN FERNANDEZ ACUÑA CC 1.129.518.460, para el



RADICADO: 08001418901920230061700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDRIS ELIECER PÉREZ PASTRANA C.C. 78.748.880
DEMANDADOS: LEONARDO CESAR NIÑO MARTINEZ C.C. 8.774.995, LUZ ADRIANA RAMIREZ CHAMBO C.C. 1.080.181.818 Y JOHAN FERNANDEZ ACUÑA CC 1.129.518.460

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 24 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1.100.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Ofíciase al pagador de TYS TEAM SERVICE para que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen al demandado LEONARDO CESAR NIÑO MARTINEZ con C.C. 8.774.995, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.



RADICADO: 08001418901920230061700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDRIS ELIECER PÉREZ PASTRANA C.C. 78.748.880
DEMANDADOS: LEONARDO CESAR NIÑO MARTINEZ C.C. 8.774.995, LUZ ADRIANA RAMIREZ CHAMBO C.C. 1.080.181.818 Y JOHAN FERNANDEZ ACUÑA CC 1.129.518.460

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394df3b930eb5094ed38ff6464e6a07c5f29bc87d5524271beb1012f08d6a284**

Documento generado en 08/11/2023 08:24:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230053500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADOS: JOSE CARLOS MARTINEZ FERNANDEZ CC 1085038902

Informe Secretarial, 07 de noviembre de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad demandante COOPHUMANA actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra JOSE CARLOS MARTINEZ FERNANDEZ, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 03 de agosto de 2023, libró mandamiento de pago por la suma solicitada en la demanda, más los correspondientes intereses moratorios y las costas del proceso.

La entidad demandante a través de su apoderado judicial realizó la notificación del demandado siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y de acuerdo con la certificación emitida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, esta se realizó así:

Dirección de Correo	Fecha y hora de recibido mensaje	Resultado Gestión	Fecha Notificación
jcmartinezf1986@hotmail.com	04/08/2023 11:09:12	Acuse de recibido 11:09;15	10 de agosto de 2023

En atención a que el demandado se encuentra notificado, también se encuentran cumplidos los términos legales y como no se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este juzgado procederá a dictar auto de seguir



RADICADO: 08001418901920230053500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMA NIT 900.528.910-1
DEMANDADOS: JOSE CARLOS MARTINEZ FERNANDEZ CC 1085038902

adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dEeterminadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de COOPERATIVA COOPHUMA y en contra de JOSE CARLOS MARTINEZ FERNANDEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 03 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de



RADICADO: 08001418901920230053500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADOS: JOSE CARLOS MARTINEZ FERNANDEZ CC 1085038902

conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.398.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Ofíciase al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE RIOHACHA a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen al demandado JOSE CARLOS MARTINEZ FERNANDEZ CC 1.085.038.902, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26811ef8169b8b4a302b7fa5e6008eabbe0cf0afb5164da3dcee757183cce44**

Documento generado en 08/11/2023 08:24:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-0505-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COEFECTICREDITOS
DEMANDADOS: LAUNELLY PALMA LOPEZ GONZALEZ y YUSMARY AMIRA DEL CARMEN PAZ GONZALEZ

Informe Secretarial, 07 de noviembre de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad demandante COEFECTICREDITOS actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra LAUNELLY PALMA LOPEZ GONZALEZ identificado (a) con CC. 1123997657 y YUSMARY AMIRA DEL CARMEN PAZ GONZALEZ identificado (a) con CC 56088197, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 12 de julio de 2023, libró mandamiento de pago por la suma solicitada en la demanda, más los correspondientes intereses moratorios y las costas del proceso.

La entidad demandante a través de su apoderado judicial realizó la notificación de los demandados siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y de acuerdo con la certificación emitida por la aplicación Technokey, esta se realizó así:

Nombre Demandado	Dirección de Correo	Fecha y hora de recibido mensaje	Resultado Gestión	Fecha Notificación
Launely Pamela López	lopezglaunellypamela@gmail.com	01/09/2023 16:01	El destinatario abrió la notificación	06 de septiembre de 2023



RADICADO: 0800141890192023-0505-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COEFECTICREDITOS
DEMANDADOS: LAUNELLY PALMA LOPEZ GONZALEZ y YUSMARY AMIRA DEL CARMEN PAZ GONZALEZ

Yusmary Paz González	yusmaripazba1@gmail.com	12/09/2023 16:23	Acuse de recibido	15 de septiembre de 2023
-------------------------	-------------------------	---------------------	----------------------	--------------------------------

En atención a que los demandados se encuentran notificados, también se cumplieron los términos legales y como no se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este juzgado procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dEeterminadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de COEFECTICREDITOS y en contra de LAUNELLY PALMA LOPEZ GONZALEZ identificado (a) con CC. 1123997657 y YUSMARY AMIRA DEL CARMEN PAZ GONZALEZ identificado (a) con CC 56088197, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 12 de julio de 2023.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes



RADICADO: 0800141890192023-0505-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COEFECTICREDITOS
DEMANDADOS: LAUNELLY PALMA LOPEZ GONZALEZ y YUSMARY AMIRA DEL CARMEN PAZ GONZALEZ

embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$33.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Ofíciase al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MAICAO para que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen a las demandadas LAUNELLY PALMA LOPEZ GONZALEZ identificado con CC 1123997657 y YUSMARY AMIRA DEL CARMEN PAZ GONZALEZ identificado con CC 56088197, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Ofíciase al pagador de la FIDUPREVISORA para que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen a las demandadas LAUNELLY PALMA LOPEZ GONZALEZ identificado con CC



RADICADO: 0800141890192023-0505-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COEFECTICREDITOS
DEMANDADOS: LAUNELLY PALMA LOPEZ GONZALEZ y YUSMARY AMIRA DEL CARMEN PAZ GONZALEZ

1123997657 y YUSMARY AMIRA DEL CARMEN PAZ GONZALEZ identificado con CC 56088197, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c71973f2cab5ac8d09ad18fd11706e597a6227cbce04baf23bcb23540e4e8f**

Documento generado en 08/11/2023 08:24:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230048400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS- COOPENSIONADOS SC.,
NIT. 830.138.303-1
DEMANDADOS: EDISON RAFAEL DE LA HOZ MARQUEZ C.C. 8.672.355

Informe Secretarial, 07 de noviembre de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad demandante COPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC., NIT. 830.138.303-1 actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra EDISON RAFAEL DE LA HOZ MARQUEZ, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 18 de julio de 2023, libró mandamiento de pago por la suma solicitada en la demanda, más los correspondientes intereses moratorios y las costas del proceso.

El demandado EDISON RAFAEL DE LA HOZ MARQUEZ, fue notificada siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y de acuerdo con la certificación emitida por la aplicación MAIL TRACK, esta se realizó así:

Dirección de Correo	Fecha y hora de recibido mensaje	Resultado Gestión	Fecha Notificación
delahozedison73@gmail.com carloscontreras8419@gmail.com edisondelahoz@gmail.com <edisondelahoz@gmail.com>;	19/09/2023 10:40 am	Entregado	22 de septiembre de 2023



RADICADO: 08001418901920230048400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS- COOPENSIONADOS SC.,
NIT. 830.138.303-1
DEMANDADOS: EDISON RAFAEL DE LA HOZ MARQUEZ C.C. 8.672.355

En atención a que se encuentran notificado el demandado, así como también se cumplieron los términos legales y como no se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este juzgado procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de COPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC y en contra de EDISON RAFAEL DE LA HOZ MARQUEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 18 de julio de 2023.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.



RADICADO: 08001418901920230048400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS- COOPENSIONADOS SC.,
NIT. 830.138.303-1
DEMANDADOS: EDISON RAFAEL DE LA HOZ MARQUEZ C.C. 8.672.355

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada;
liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y UN CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$168.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Ofíciase al pagador de COLPENSIONES a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen al demandado EDISON RAFAEL DE LA HOZ MARQUEZ, identificado (a) con C.C. No. 8.672.355, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76e695a77f9134317d781ed3ef05b79deced04b537ad616ae42c38cd89dafad**

Documento generado en 08/11/2023 08:24:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230031000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER SA
DEMANDADOS: OMAIRA CHAPARRO GUALDRON Y JESUS ANYELO ROMERO LIZARAZO

Informe Secretarial, 07 de noviembre de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad demandante BANCO MUNDO MUJER S.A actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra de OMAIRA CHAPARRO GUALDRON Y JESUS ANYELO ROMERO LIZARAZO, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 16 de junio de 2023, libró mandamiento de pago por la suma solicitada en la demanda, más los correspondientes intereses moratorios y las costas del proceso.

La entidad demandante a través de su apoderado judicial realizó la notificación de los demandados siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y de acuerdo con la certificación emitida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, esta se realizó así:

Nombre Demandado	Dirección de Correo	Fecha y hora de recibido mensaje	Resultado Gestión	Fecha Notificación
Jesús Ányelo Romero Lizarazo	chuchoromero55@gmail.com	05/07/2023 12:00	Acuse de recibido	10 de julio de 2023
Omaira Chaparro Gualdron	omairachaparro852@gmail.com	25/08/2023 12:00	Acuse de recibido	30 de agosto de 2023



RADICADO: 08001418901920230031000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER SA
DEMANDADOS: OMAIRA CHAPARRO GUALDRON Y JESUS ANYELO ROMERO LIZARAZO

En atención a que los demandados se encuentran notificados, también se encuentran cumplidos los términos legales y como no se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este juzgado procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dEeterminadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO MUNDO MUJER S.A y en contra de OMAIRA CHAPARRO GUALDRON Y JESUS ANYELO ROMERO LIZARAZO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 16 de junio de 2023.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.



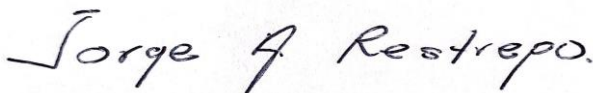
RADICADO: 08001418901920230031000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER SA
DEMANDADOS: OMAIRA CHAPARRO GUALDRON Y JESUS ANYELO ROMERO LIZARAZO

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de SETESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$736.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **910f4c276580ed1559003101aeb8883ccd2e110a9cd99e7b232a5946a875e2c4**

Documento generado en 08/11/2023 08:24:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00279-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMANDA GUERRA SIERRA
DEMANDADOS: STEPHANIE HERNANDEZ RODRIGUEZ Y YURLEY SULEY MAESTRE

Informe Secretarial, 07 de noviembre de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada por aviso. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la señora AMANDA GUERRA SIERRA, actuando en nombre propio presentó demanda ejecutiva contra de STEPHANIE HERNANDEZ RODRIGUEZ identificada con C.C. No. 1.140.855.187 y YURLEY SULEY MAESTRE identificada con C.C. No. 1.143.116.522.

Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 12 de julio de 2022 libró mandamiento de pago por la suma contenida en el título valor aportado al proceso, más los respectivos intereses de plazo y moratorios causados sobre el capital adeudado.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado de la parte demandante inicio las diligencias necesarias para notificar al demandado quien se notificó siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P y según certificación expedida por la empresa de mensajería EM LOGISTICAS SAS, la notificación se surtió así:

Demandado	Dirección de Notificación	Fecha recibido y citación y observaciones	Fecha envío y Aviso y observación	Fecha Notificación
Stephanie Paola Henríquez Rodríguez	SPHR1002@hotmail.com	24 de julio de 2023, lectura del mensaje.	22 de septiembre de	25 de septiembre de 2023.



RADICADO: 0800141890192023-00279-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMANDA GUERRA SIERRA
DEMANDADOS: STEPHANIE HERNANDEZ RODRIGUEZ Y YURLEY SULEY MAESTRE

			2023, Lectura del mensaje.	
Yurley Maestre	info@cos.com.co	24/07/2023, Lectura del mensaje	11/09/2023, Acuse de recibido	12/09/2023

Así las cosas y al estar debidamente notificados los dos demandados y cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de AMANDA GUERRA SIERRA y en contra de STEPHANIE HERNANDEZ RODRIGUEZ identificada con C.C. No. 1.140.855.187 y YURLEY SULEY MAESTRE identificada con C.C. No. 1.143.116.522, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 12 de julio de 2022.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes





RADICADO: 0800141890192023-00279-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMANDA GUERRA SIERRA
DEMANDADOS: STEPHANIE HERNANDEZ RODRIGUEZ Y YURLEY SULEY MAESTRE

embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$210.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Ofíciase al pagador de AU PAIR EXPERIENCE Y TRAVEL para que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen a la demandada STEPHANIE HERNANDEZ RODRIGUEZ identificada con C.C. No. 1.140.855.187, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Ofíciase al pagador de COLOMBIAN OUTSOURCING SOLUTIONS S.A.S para que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen a la demandada YURLEY SULEY MAESTRE identificada con C.C. No. 1.143.116.522, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

SICGMA

RADICADO: 0800141890192023-00279-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMANDA GUERRA SIERRA
DEMANDADOS: STEPHANIE HERNANDEZ RODRIGUEZ Y YURLEY SULEY MAESTRE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

JUEZ



Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20007fb4a4889bb520536c07fbd1c5b84b8f75a20138e5130cd6cb8489ca3632**

Documento generado en 08/11/2023 08:24:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230027600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AFIANZAFONDOS S.A.S. NIT 900.990.985-0
DEMANDADOS: WILMER ALBEIRO COTRINA BASTOS C.C 1.093.740.379

Informe Secretarial, 07 de noviembre de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad demandante AFIANZAFONDOS SAS actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra WILMER ALBEIRO COTRINA BASTOS, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 25 de mayo de 2023, el cual fue corregido mediante providencia de fecha 03 de agosto de 2023, libró mandamiento de pago por la suma solicitada en la demanda, más los correspondientes intereses moratorios y las costas del proceso.

La entidad demandante a través de su apoderado judicial realizó la notificación del demandado siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y de acuerdo con la certificación emitida por la empresa de mensajería ENVIAMOS MENSAJERIA, esta se realizó así:

Dirección de Correo	Fecha y hora de recibido mensaje	Resultado Gestión	Fecha Notificación
wilmer19cotrina@hotmail.com	09/08/2023 15:00	Acuse de recibido	14 de agosto de 2023

En atención a que el demandado se encuentra notificado, también se encuentran cumplidos los términos legales y como no se



RADICADO: 08001418901920230027600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AFIANZAFONDOS S.A.S. NIT 900.990.985-0
DEMANDADOS: WILMER ALBEIRO COTRINA BASTOS C.C 1.093.740.379

interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este juzgado procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dEeterminadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de AFIANZAFONDOS SAS y en contra de WILMER ALBEIRO COTRINA BASTOS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago 25 de mayo de 2023, el cual fue corregido mediante providencia de fecha 03 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.



RADICADO: 08001418901920230027600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AFIANZAFONDOS S.A.S. NIT 900.990.985-0
DEMANDADOS: WILMER ALBEIRO COTRINA BASTOS C.C 1.093.740.379

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$185.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6412417eebe917a72cb10b5d2b47e80d527c3c816016524f94ed8f10b13bb0**

Documento generado en 08/11/2023 08:24:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-0129-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS SAS
DEMANDADOS: JESUS MEDEL RUDA GUETTE

INFORME SECRETARIAL.

Sr. Juez, a su Despacho el proceso bajo el radicado de la referencia, informándole que la parte demandante Negociemos Soluciones Jurídicas S.A.S. radicó ante este despacho memorial en el cual aporta poder conferido. Dígnese proveer

La Secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el poder aportado por el demandante en fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en el cual solicita el reconocimiento de la Dr(a). Marilyn Maria Perez Beltran con C.C. No. 45.480.777 y T.P No. 65.527 del C.S. de la J., dentro del presente proceso y por estar de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Este despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la Dr(a). MARILYN MARIA PEREZ BELTRAN con C.C. No. 45.480.777 y T.P No. 65.527 del C.S. de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Carrera 44 N° 38 - 11, Edificio Banco Popular Piso 04
Teléfono: 3885005 Ext: 1086, Cel: 3012063491 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

ACP



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77ae09e7047590b9d2e0a0ebb36cd9d757844a9018f862d1d01cbd057be0ba7**

Documento generado en 09/11/2023 10:06:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00041-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC
DEMANDADO: WILLIAM BARRIOS SANCHEZ

Informe Secretarial: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que el abogado de la parte demandante presentó su renuncia al poder conferido por Cooperativa Para El Servicio De Empleados Y Pensionados Coopensionados S C. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso se encuentra que el Dr(a). Juan Diego Cossio Jaramillo con C.C. No. 80.102.198 y T.P. No. 182.528 en calidad de apoderada de Cooperativa Para El Servicio De Empleados Y Pensionados Coopensionados S C presentó renuncia al poder, de conformidad artículo 76 del C.G.P, por ello se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE la renuncia del poder presentada por la Dr(a). JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO con C.C. No. 80.102.198 y T.P. No. 182.528 del C.S. de la J., como apoderado de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, la cual se presentó conforme a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.



RADICADO: 0800141890192023-00041-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC
DEMANDADO: WILLIAM BARRIOS SANCHEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb0efbf810ae647665c205cd1c48292d2579464881ad93d719b9601ad65d3e**

Documento generado en 09/11/2023 10:06:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00951-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPCRECER
DEMANDADOS: LUZ ANGELA CARRILLO BUENDIA Y ALEJANDRO ANTONIO JIMENEZ DE LA HOZ

Informe Secretarial, 7 de noviembre de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad demandante COOPCRECER actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra LUZ ANGELA CARRILLO BUENDIA y ALEJANDRO ANTONIO JIMENEZ DE LA HOZ, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 12 de diciembre de 2022, libró mandamiento de pago por la suma solicitada en la demanda, más los correspondientes intereses moratorios y las costas del proceso.

El demandado ALEJANDRO ANTONIO JIMENEZ DE LA HOZ se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago el día dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023), pero este no hizo uso de su derecho de contradicción y guardó silencio frente a los hechos y pretensiones expuestos en la demanda.

Por su parte la demandada LUZ ANGELA CARRILLO BUENDIA, fue notificada siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y de acuerdo con la certificación emitida por la empresa de mensajería DISTRIENVIOS, esta se realizó así:

Dirección de Correo	Fecha y hora de recibido mensaje	Resultado Gestión	Fecha Notificación



RADICADO: 0800141890192022-00951-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPCRECER
DEMANDADOS: LUZ ANGELA CARRILLO BUENDIA Y ALEJANDRO ANTONIO JIMENEZ DE LA HOZ

angelita126810@hotmail.com	15/06/2023 12:29 pm	Correo Leído	22 de junio de 2023
----------------------------	------------------------	--------------	------------------------

En atención a que se encuentran notificados los demandados, también cumplidos los términos legales y al no haberse interpuesto excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este juzgado procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dEeterminadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de COOPCRECER y en contra de LUZ ANGELA CARRILLO BUENDIA y ALEJANDRO ANTONIO JIMENEZ DE LA HOZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 12 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.



RADICADO: 0800141890192022-00951-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPCRECER
DEMANDADOS: LUZ ANGELA CARRILLO BUENDIA Y ALEJANDRO ANTONIO JIMENEZ DE LA HOZ

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$981.741) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Oficiése al pagador de COLPENSIONES a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen al demandado ALEJANDRO ANTONIO JIMENEZ DE LA HOZ con C.C 7.483.342, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878038eb5e59fe494542e8155c8f580fe4afac276a9e5ce16eac4af5743f855c**

Documento generado en 08/11/2023 08:24:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220094300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HENRY TOVAR C.C. 7.406.416
DEMANDADO: YOLANDA ISABEL GIL GONZALEZ C.C. 39.007.730 Y ABEL ANTONIO TAPIA BLANCO C.C. 7.927.754

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte ejecutante presentó unos memoriales con los que afirma haber surtido la notificación de los demandados, no obstante, al revisar los documentos aportados se advierte que tanto la citación como el aviso que se le enviaron a los señores YOLANDA GIL Y ABEL TAPIA, se remitieron a una dirección diferente a las informada en la demanda.

Pues en el acápite de notificaciones se indicó que estos recibirían notificaciones en la Calle 45b-5a Carrera 17 Sur 45b-4a-113. Urbanización Ciudadela 20 De Julio y la notificación y la notificación se remitió a la carrera 7 sur No 46D-113 Barranquilla, la cual corresponde a una dirección totalmente diferente a las antes, por lo tanto no es posible acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución, ya que de acuerdo a lo señalado el párrafo segundo del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P: “...*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.*”

Por lo anterior se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que subsane la situación antes indicada, para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,



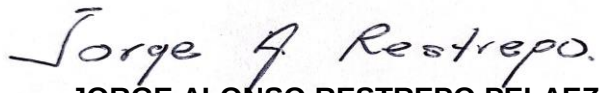
RADICADO: 08001418901920220094300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HENRY TOVAR C.C. 7.406.416
DEMANDADO: YOLANDA ISABEL GIL GONZALEZ C.C. 39.007.730 Y ABEL ANTONIO TAPIA BLANCO C.C. 7.927.754

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante para que aclare lo relacionado con la dirección en la que efectuó la notificación de los demandados, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8045bd2d2bc2ebe77650abdc965a2489d04f76a8ee98af942b8434ffffcfe30**

Documento generado en 08/11/2023 08:24:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220080500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S.
DEMANDADOS: CLAUDIA LISDANY MONSALVE DUARTE

Informe Secretarial: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que el abogado de la parte demandante presentó su renuncia al poder conferido por Credivalores. Sírvase Proveer.

La Secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso se encuentra que el Dr(a). Juan Diego Cossio Jaramillo con C.C. No. 80.102.198 y T.P. No. 182.528 en calidad de apoderado de Credivalores - Crediservicios S.A presentó renuncia al poder, de conformidad artículo 76 del C.G.P, por ello se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE la renuncia del poder presentada por la Dr(a). JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO con C.C. No. 80.102.198 y T.P. No. 182.528 del C.S. de la J., como apoderado de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., la cual se presentó conforme a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a95ba485851d0ac92bc22e4f914ef64d8b8ac00eaa68db4b7e8d9d179ce8f8**

Documento generado en 09/11/2023 10:06:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220069300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS
DEMANDADOS: HUGO RAFAEL ESCAMILLA RIVERA

Informe Secretarial: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que el abogado de la parte demandante presentó su renuncia al poder conferido por Cooperativa Para El Servicio De Empleados Y Pensionados Coopensionados S C. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso se encuentra que el Dr(a). Juan Diego Cossio Jaramillo con C.C. No. 80.102.198 y T.P. No. 182.528 en calidad de apoderada de Cooperativa Para El Servicio De Empleados Y Pensionados Coopensionados S C presentó renuncia al poder, de conformidad artículo 76 del C.G.P, por ello se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE la renuncia del poder presentada por la Dr(a). JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO con C.C. No. 80.102.198 y T.P. No. 182.528 del C.S. de la J., como apoderado de Cooperativa Para El Servicio De Empleados Y Pensionados Coopensionados S C, la cual se presentó conforme a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.



RADICADO: 08001418901920220069300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS
DEMANDADOS: HUGO RAFAEL ESCAMILLA RIVERA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf897290eb31ab1ea646d1db891b1d2d1ef69af2f0a7de5675546940855dcf87**

Documento generado en 09/11/2023 10:06:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-0449-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GOLONDRINA
DEMANDADO: SHIRLEY PATRICIA GUZMAN MERIÑO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se advierte que la parte ejecutante no ha cumplido con su carga de notificar al acreedor con garantía hipotecaria BANCO DAVIVIENDA, lo cual es necesario para poder emitir el auto de seguir adelante la ejecución y continuar con el proceso.

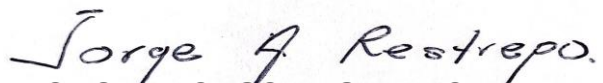
Por ello el juzgado requerirá a la parte ejecutante para que cumpla con su carga de notificar al BANCO DAVIVIENDA, para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante para que realice la notificación del acreedor hipotecario BANCO DAVIVIENDA, para ello se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso, so pena de declararse la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ALONSO RESTREPO PÉLAEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e387fcea5f9ca86487c2e19becf2f0cc28ca65c7b475ebaefcd93a4a5e4f89d4**

Documento generado en 08/11/2023 08:24:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210097400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHONATAN JESUS DE ALO MOLINARES
DEMANDADOS: ROBERTO ALVEAR SIERRA

INFORME SECRETARIAL.

Sr. Juez, a su Despacho el proceso bajo el radicado de la referencia, informándole que la parte demandante Jhonatan Jesus De Alo Molinares radicó ante este despacho memorial en el cual aporta poder conferido. Dígnese proveer

La Secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el poder aportado por el demandante en fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en el cual solicita el reconocimiento de la Dr(a). Leidy Laura Reales Simancas con C.C. No. 1.143.125.277 y T.P No. 385.933 del C.S. de la J., dentro del presente proceso y por estar de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Este despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la Dr(a). LEIDY LAURA REALES SIMANCAS con C.C. No. 1.143.125.277 y T.P No. 385.933 del C.S. de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba77c4cefe377de959bb0c5044af77d5f51d57ef36690daf7424682d0984b58**

Documento generado en 09/11/2023 10:06:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01001-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT. 900505564 – 5
DEMANDADO: KELLYS JOHANA MACIAS PEREZ C.C. 1043483808

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente por admitir. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT. 900505564 – 5, mediante apoderado judicial, en contra de KELLYS JOHANA MACIAS PEREZ C.C. 1043483808, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT. 900505564 – 5, contra KELLYS JOHANA MACIAS PEREZ C.C. 1043483808, por las siguientes sumas de dinero:

- SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$6.679.332.00), por concepto de capital insoluto.
- Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.



RADICADO: 0800141890192023-01001-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT. 900505564 – 5
DEMANDADO: KELLYS JOHANA MACIAS PEREZ C.C. 1043483808

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer a la Dr. ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY identificado con cédula de ciudadanía N° 1.093.220.071 y T. P. N° 260.868 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8151c594e00383b92945271d2d032bdc19009ecf3c00e315ff0928084d84305**

Documento generado en 09/11/2023 08:50:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00957-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – NIT. 901.294.113-3

DEMANDADO: RINCONES PACHECO ESNEIDER C.C. No. 17957844 y ROMERO MINDIOLA NORMAN DE JESUS C.C. No.17957668

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que fue subsanada y se encuentra pendiente por admitir. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – NIT. 901.294.113-3 mediante apoderado judicial, en contra de RINCONES PACHECO ESNEIDER C.C. No. 17957844 y ROMERO MINDIOLA NORMAN DE JESUS C.C. No.17957668, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – NIT. 901.294.113-3, contra RINCONES PACHECO ESNEIDER C.C. No. 17957844 y ROMERO MINDIOLA NORMAN DE JESUS C.C. No.17957668, por las siguientes sumas de dinero:

- CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$5.279.437.00), por concepto de capital insoluto.
- Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.



RADICADO: 0800141890192023-00957-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – NIT. 901.294.113-3

DEMANDADO: RINCONES PACHECO ESNEIDER C.C. No. 17957844 y ROMERO MINDIOLA NORMAN DE JESUS C.C. No.17957668

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer a la Dra. JOHANNA PRADA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 63.545.572 y T. P. N° 201.439 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20297fd3acaa194b49031416877d20b6272e0d8f05e6cbee3eff954acb0e0e71

Documento generado en 09/11/2023 08:50:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230068000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLVALUES S.A.S. NIT N° 901.409.913-5
DEMANDADO: LUZ DARY JIMENO MARDINI C.C. 32.785.960

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora no ha presentado subsanación de la demanda. Sírvasse Proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y no evidenciando memorial de subsanación alguno por la parte actora en el proceso de la referencia, se señalaran las siguientes

CONSIDERACIONES:

En auto precedente, se resolvió inadmitir demanda anteriormente descrita, en razón de las falencias allí enunciadas, para lo cual se otorgó plazo de cinco (5) días para sanear tales defectos (auto de fecha 08/08/2023 y notificado por estado el 09/08/2023), sin que a la fecha se haya recibido por parte del demandante memorial de subsanación alguno.

En consecuencia, y al no subsanar los defectos dentro del término señalado se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., que a tenor reza: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

En virtud de lo considerado, se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurado por COLVALUES S.A.S. NIT N° 901.409.913-5, mediante apoderado judicial, en contra de LUZ DARY JIMENO MARDINI identificada con C.C. 32.785.960, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e87705d5897f91d6efeab07936678e74fbce0ea8dd645324abf9d90d830146c**

Documento generado en 09/11/2023 08:50:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00728-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACION NIT 900.873.126-1
DEMANDADOS: CARMEN INES MARIN ALMEIDA CC 45.517.192

Informe Secretarial:

Señor juez, al Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se realizó la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas encontrándose surtido el término de la publicación. Sírvasse proveer

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo prescrito en el inciso 6 del Art. 108 del C.G.P, al haberse surtido trámite correspondiente al emplazamiento de CARMEN INES MARIN ALMEIDA, se nombrará curador ad-litem conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a ARLEY ALEXANDRA ANDRADE AVILEZ con cedula No. 1151188818, y T.P. 294565, como Curador Ad-litem de CARMEN INES MARIN ALMEIDA, para que se notifique del auto mandamiento de pago; puede ubicarse en el teléfono: 3188167598, correo: arleyandradea@hotmail.com. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

SEGUNDO: FÍJESE como gastos del Curador Ad-litem designado, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867913a16f871e630093dde1052fac76af85c13632d77e159f3fa54f4478ab62**

Documento generado en 09/11/2023 08:50:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01025-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT. 900505564 – 5
DEMANDADO: LEWIS ASCANIO OÑORO DE LA RANS C.C. 1048212897

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente por admitir. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT. 900505564 – 5, mediante apoderado judicial, en contra de LEWIS ASCANIO OÑORO DE LA RANS C.C. 1048212897, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT. 900505564 – 5, contra LEWIS ASCANIO OÑORO DE LA RANS C.C. 1048212897, por las siguientes sumas de dinero:

- DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$12.950.294.00), por concepto de capital insoluto.
- Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.



RADICADO: 0800141890192023-01025-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT. 900505564 – 5
DEMANDADO: LEWIS ASCANIO OÑORO DE LA RANS C.C. 1048212897

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer a la Dr. ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY identificado con cédula de ciudadanía N° 1.093.220.071 y T. P. N° 260.868 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55094895e468245438f8bcc8425ff83b27040c5edf9c83f14885b53a5a3b05e1**

Documento generado en 09/11/2023 08:49:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01024-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – NIT. 901.294.113-3

DEMANDADO: MENDOZA ROJAS FRANKLIN ENRIQUE C.C. No. 8521502 y MENDOZA GERONIMO ROQUE JACINTO C.C. No.3771359.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE.** Barranquilla, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – NIT. 901.294.113-3, en contra de MENDOZA ROJAS FRANKLIN ENRIQUE C.C. No. 8521502 y MENDOZA GERONIMO ROQUE JACINTO C.C. No.3771359., para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

El apoderado de la demandante, indicó bajo la gravedad de juramento que los correos electrónicos suministrados corresponden a los demandados, pero dentro del expediente no se allegaron las pruebas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Siendo necesario que se aporte tales constancias.

Consecuencia de lo anterior se abstendrá el juzgado, por el momento, de librar mandamiento de pago. Razón por la cual se procederá a mantenerla en secretaria, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo anterior se,

RESUELVE

Primero: ABSTENERSE, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.

Segundo: OTORGAR el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo. Es decir, para que aporte la acreditación del envío de la demanda a la parte accionada.



RADICADO: 0800141890192023-01024-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – NIT. 901.294.113-3

DEMANDADO: MENDOZA ROJAS FRANKLIN ENRIQUE C.C. No. 8521502 y MENDOZA GERONIMO ROQUE JACINTO C.C. No.3771359.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1aebf8b69d0b45c3422a35e8dca1d510be22ebd4abd715a8a297097e9fa55c**

Documento generado en 09/11/2023 08:49:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01018-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPESER NIT. 900.219.144-9
DEMANDADO: MARIA DEL ROSARIO MUÑOZ RAMBAL Y ZOOIDETH TRINIDAD LUNA PEREZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente por admitir. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por ALEXANDER ORTIZ ORELLANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.214.290 y portador de la Tarjeta Profesional No. 137.212 endosatario en procuración de COOPERATIVA COOPESER NIT. 900.219.144-9, en contra de MARIA DEL ROSARIO MUÑOZ RAMBAL Y ZOOIDETH TRINIDAD LUNA PEREZ, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA COOPESER NIT. 900.219.144-9, contra MARIA DEL ROSARIO MUÑOZ RAMBAL C.C. 32.867.970 Y ZOOIDETH TRINIDAD LUNA PEREZ C.C. 22.444.447, por las siguientes sumas de dinero:

- TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000.00), por concepto de capital insoluto.
- Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- Se niega el cobro de los intereses corrientes, debido a que los mismos no se pactaron en el título valor adjunto.



RADICADO: 0800141890192023-01018-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPESER NIT. 900.219.144-9
DEMANDADO: MARIA DEL ROSARIO MUÑOZ RAMBAL Y ZOOIDETH TRINIDAD LUNA PEREZ

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13ba05756e5cf16877d52837430cb0c8f1e2c73f1142bf8f9d5cb25b460b6ae**

Documento generado en 09/11/2023 08:49:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01007-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELECTROREYES LDTA NIT. 800.185.496 - 5
DEMANDADO: ASTRID DEL CARMEN SOLORZANO AMAYA, OSCAR ENRIQUE SIERRA MIRANDA, BLADIMIR DE JESUS LUGO MANGA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente por admitir. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por OSCAR AUGUSTO MALDONADO MARQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.263.761 y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.359 endosatario en procuración de ELECTROREYES LDTA NIT. 800.185.496 - 5 en contra de ASTRID DEL CARMEN SOLORZANO AMAYA C.C 32582390, OSCAR ENRIQUE SIERRA MIRANDA C.C 72047727 Y BLADIMIR DE JESUS LUGO MANGA C.C 72096983, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de ELECTROREYES LDTA NIT. 800.185.496 - 5, contra ASTRID DEL CARMEN SOLORZANO AMAYA C.C 32582390, OSCAR ENRIQUE SIERRA MIRANDA C.C 72047727 Y BLADIMIR DE JESUS LUGO MANGA C.C 72096983, por las siguientes sumas de dinero:

- TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$3.731.509.00), por concepto de capital insoluto.
- Más los intereses de plazo pactados al 2%, siempre y cuando no exceda el límite máximo permitido por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos. De lo contrario se tasará con este.
- Más los intereses moratorios pactados al 3%, siempre y cuando no exceda el límite máximo permitido por la Superintendencia Financiera para este tipo



RADICADO: 0800141890192023-01007-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELECTROREYES LDTA NIT. 800.185.496 - 5
DEMANDADO: ASTRID DEL CARMEN SOLORZANO AMAYA, OSCAR ENRIQUE SIERRA MIRANDA, BLADIMIR DE JESUS LUGO MANGA

de créditos. De lo contrario se tasará con este, desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconózcase al Dr(a). **OSCAR AUGUSTO MALDONADO MARQUEZ**, con identificado(a) con C.C. No. 72.263.761 con T.P No. 278.359 del C. S. de la J, como endosatario para el cobro judicial de **ELECTROREYES LDTA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7872f28d4174f20ee388d3ce089dc149cbad7f25d643bb708a76cd7a41cb05**

Documento generado en 09/11/2023 08:49:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>